Foja: 1

FOJA: 36 .- .-

NOMENCLATURA JUZGADO CAUSA ROL : 1. [40]Sentencia : 12º Juzgado Civil de Santiago

: C-7947-2017

CARATULADO : POSECK/consejo de Defensa del Estado

Santiago, cuatro de Junio de dos mil diecinueve

**VISTOS** 

A folio 1, comparece doña María Raquel Mejías Silva, abogada, con domicilio en Huérfanos N° 779, oficina 606, comuna y ciudad de Santiago, en representación de doña María Soledad Poseck Martignoni, domiciliada en el N° 20 de Westland Road Wolverhampton, Gran Bretaña y para efectos estos efectos domiciliada en Huérfanos N° 779, oficina 606, comuna y ciudad de Santiago, quien deduce demanda de indemnización de perjuicios, en juicio ordinario, en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, doña María Eugenía Manaud Tapia, abogado, ambos con domicilio en calle Agustinas N° 1687, comuna de Santiago, de conformidad a los antecedentes que expone.

Señala que la demandante es hija de don REINALDO SALVADOR POSECK PEDREROS, víctima de violación a los derechos humanos.

Relata que en 1973 la familia Poseck Martignoni, era una familia muy unida, de buen pasar económico ya que ambos padres eran profesionales y trabajaban, los 3 hijos estaban estudiando y dependían económicamente de sus padres. Vivian en una casa en el centro de Chillán, sus abuelos de avanzada edad eran vecinos. Indica que su representada tenía 19 años, se había casado y tenía una bebe de 4 meses. Vivía y estudiaba en Concepción y dependía del apoyo económico de sus padres. Luego del Golpe de Estado, su representada y su madre se trasladaron a Dichato donde pensaban permanecer unos días mientras el país recobraba la normalidad. Cuando estaban en Dichato, les avisaron que don Reinaldo Poseck había sido detenido en un violento operativo en el que habían destruido y quemado todos los enseres de la familia. Añade que la madre colapsó y su representada junto a su hermano de 13 años y un tío, Coronel del ejército en retiro, enfrentaron la búsqueda del padre. Sostiene que la



#### Foja: 1

búsqueda del padre fue dura, su representada debía esperar largas horas y sólo recibía insultos, además, la cuenta bancaria del padre "fue saqueada" privando a la familia del sustento. La madre que trabajaba en el Instituto Comercial fue despedida, luego de ser apresada por la imposibilidad sicológica de cantar en un acto cívico ya que no tenía fuerzas para disimular su angustia y dolor, agrega que la sacaron del trabajo esposada frente a profesores y alumnos. La madre de 47 años, fue golpeada y su liberación, según sostiene, se logró gracias a la intervención de una jueza ex compañera. Asegura que también su representada fue detenida por 2 días en el Regimiento de Chillán, donde la golpearon y amenazaron para que no siguiera buscando a su padre, por ultimo un año después la madre y su hermano se fueron al exilio.

En cuanto a su representada dice que ésta y su familia se quedaron unos años más en Chile, pero no pudo seguir estudiando y finalmente dada las circunstancias económicas se fue por un tiempo a Buenos Aires. Al tiempo regresaron a Chillán a la casa de los abuelos, pero, dice que fue detenida en varias oportunidades, la llevaban al regimiento de Chillán donde la golpeaban. En 1977 luego de interponer un recurso de protección al que le siguieron amenazas, resolvieron con ayuda humanitaria viajara a Inglaterra donde vive hasta el día de hoy. Apunta que la familia Poseck vivieron separados, la estabilidad emocional se perdió ya que lo ocurrido les provocó un estado de hipervigilancia con secuelas de por vida, miedo, dispersos, con dificultades económicas, en el exilio.

Destaca que en 1973, don Reinaldo Poseck, era dirigente del Partido Socialista de Chillán y, Director del Instituto de Desarrollo Agropecuario INDAP de Chillán y, fue detenido y llevado al Regimiento de Chillán, a finales de septiembre y los primeros días de octubre de 1973, donde fue visto por varios testigos, perdiéndose su rastro desde entonces. Afirma que la detención se materializó al margen de la legalidad amparada por la dictadura y ocupando una serie de maniobras para ocultar la perpetración de dichos ilícitos. Lo cierto es que asegura que su representada desde el 11 de septiembre de 1973, no volvió a ver su padre.

Hace presente que se encuentra reconocido por Estado de Chile y acreditada la comisión del delito de secuestro calificado perpetrado en contra del padre de su representada, don Reinaldo Poseck, por agentes del Estado de Chile y particularmente por don Andrés de Jesús Morales Pereira, quien entonces era oficial del Ejército de Chile con amplio prontuario represivo en la ciudad de Chillán, lo que consta en la sentencia condenatoria firme y ejecutoriada del 2º Juzgado de Chillán en la causa Rol. 46.060-4, confirmada por la Corte Suprema en la causa Rol 6855-2008, en contra de Andrés de Jesús Morales Pereira en calidad de autor del delito de secuestro calificado de don Reinaldo Poseck ocurrido en Chillán entre el 11 y el 30 de septiembre de 1973.

Destaca que el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, Volumen I, Tomo I, página 342 declara que; "el 7 de octubre de 1973 fue detenido en su



#### Foja: 1

domicilio REINALDO SALVADOR POSECK PEDREROS, 49 años, abogado, Jefe Zonal del Instituto de Desarrollo Agropecuario INDAP y militante del partido socialista, sus aprehensores eran integrantes de una patrulla militar, diversos testimonios recibidos señalan que tras su arresto, el afectado habría sido llevado al Regimiento de Chillán, primero y luego a la 2da. Comisaría donde fue interrogado bajo tormentos. Ello le provocó un paro cardíaco, razón por la cual se le trasladó al hospital local. De este lugar fue retirado por una patrulla militar.

Como se ha señalado anteriormente, en el mes de octubre de 1973 la prensa local entregó una versión en el sentido de que había sido desbaratada una escuela de guerrillas cuyo jefe, Reinaldo Poseck, estaría prófugo junto a su lugarteniente Cecil Patricio Alarcón (también detenido desaparecido).

Teniendo presente diversos antecedentes que hacen inverosímil la versión oficial; dada la militancia de la víctima y su cargo, si se consideran los procedimientos seguidos en la época en contra de personas de partidos de izquierda y la violencia política que provocó el conflicto respecto de la propiedad de la tierra en esa zona; la falta de noticias suyas ya sea privadas o públicas en diecisiete años y acreditado el arresto del abogado Poseck, esta Comisión se ha formado la convicción de que fue sometido a una desaparición forzada por parte de agentes del estado, en un acto que lo hace víctima de una violación de derechos humanos."

Señala que en el Tomo 3 del Volumen II, páginas 323 y 324, la Comisión declara que Reinaldo Salvador Poseck Pedreros, detenido desaparecido. Chillán, octubre de 1973, agrega que Reinaldo Poseck de 49 años de edad, casado, padre de tres hijos. Era abogado, Jefe Zonal de Instituto de Desarrollo Agropecuario INDAP y militante del partido socialista. Fue detenido el día 7 de octubre de 1973, en su domicilio, por militares y llevado al Regimiento de Infantería de Montaña N° 9 de Chillán y, posteriormente trasladado a la 2º Comisaría de Carabineros. Estando en ese lugar se le provocó un paro cardiaco, debido a los tratos recibidos, razón por la cual se le trasladó al Hospital Regional. Reinaldo Poseck está desaparecido desde el 9 de octubre de 1973, en el que se le vio por última vez en el hospital Regional de Chillán". Reconociéndole la calidad de víctima de violaciones a los derechos humanos, afirma que este reconocimiento oficial y el fallo judicial que establece la culpabilidad de agentes del Estado de Chile, deriva la responsabilidad del Estado.

Argumenta, que como consecuencia directa del secuestro de su padre, María Soledad Poseck Martignoni, sufrió daño moral, en este sentido destaca que la familia jamás tuvo información clara y vivió una eterna espera, primero que lo dejarán en libertad y luego que se hiciera justicia, lo que en definitiva nunca ocurrió; por una parte, la impunidad de los autores y, la imposibilidad de acceder a la verdad y, por otra parte, la violenta e irrecuperable ruptura de los lazos afectivos y familiares, el vivir con miedo,



#### Foja: 1

permanentemente vigilados por los aparatos de seguridad, la dependencia de ayuda económica. Todo esto produjo un cambio violento en sus vidas, por ello este daño moral cuya indemnización la demandante reclama debe ser cuantificado y para su ponderación se debe estimar el bien jurídico afectado, la forma en que obró el condenado, el contexto socio político de represión y violencia por parte del Estado, la extensión del mal causado que en el caso que nos ocupa, ha implicado a la actora y su familia vivir hasta hoy con la permanente sensación de desamparo y pérdida, las necesidades económicas a las que se vio enfrentada la familia que derivaron en la precaria situación económica y el total aislamiento social dado que el secuestro y desaparición de su padre fue informada por la prensa a la opinión pública como un abandono de hogar del padre para integrase a una guerrilla imaginaria, lo que tornó a la toda la familia de "extremistas".

Afirma que de acuerdo a la jurisprudencia que cita, el daño moral no tiene que ser probado dado que emana de la propia naturaleza de la psicología afectiva del ser humano. Afirma que todo daño debe ser reparado, a dicho efecto cita el artículo 2329 del Código Civil, por lo que naturalmente está incluido el daño moral. Destaca jurisprudencia de la Corte Suprema que transcribe en lo pertinente.

De acuerdo a lo que viene exponiendo, estima que el daño moral sufrido por su representada debe ser evaluado en la suma de \$ 200.000.000 o la cantidad que determine el Tribunal conforme al mérito del proceso.

Apoya su petición en la Constitución Política de 1925 y 1980 y la Ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, Derecho Internacional y del Derecho común.

Hace presente que la responsabilidad del Estado, reconoce antecedentes en la Constitución Política de 1925, vigente a la época de estos actos ilícitos. Asimismo, apunta que la doctrina iuspublicista ha sostenido que existe un principio general de derecho administrativo que obliga a responder al Estado por los perjuicios causados por actos u omisiones de sus agentes a las víctimas que no se encuentran obligadas a soportarlos. En este sentido, el profesor Eduardo Soto Kloss enseña que dicho principio general de responsabilidad del Estado emana del hecho que el Estado chileno es una República, lo que implica que todos los sujetos, tanto públicos como privados, deben responder de sus actos y omisiones por encontrarse insertos en un Estado de Derecho. Esto tiene como consecuencia directa que cualquier sujeto que se sienta agraviado o lesionado por actos de los órganos públicos puede demandar a los tribunales de justicia el resarcimiento de los perjuicios conforme al estado de derecho democrático.

Lo dicho por la doctrina se fundamenta en el Principio de Igualdad que plasmaba el artículo 10 N° 1 de la Constitución de 1925, pues es inconstitucional que un sujeto de derecho sea lesionado y perjudicado sin ser indemnizado en relación a otros sujetos a los



#### Foja: 1

cuales no les afectan los actos u omisiones ilícitos del órgano estatal. La consagración del gobierno republicano y democrático se plasma de manera explícita en el artículo 1° de la Constitución de 1925 que señala: "El Estado de Chile es unitario. Su gobierno es republicano y democrático representativo",

El artículo 4 de la Constitución de 1925, fuente directa de los actuales artículos 6 y 7 de la Constitución de 1980, establecía la obligatoriedad para los órganos del Estado de ceñirse a las prerrogativas y facultades que les entregaba la ley y los actos que excedieran sus atribuciones adolecían de nulidad. El actual artículo 6 de la Constitución de 1980, establece que los órganos del Estado siempre deben sujetar su actuar a la preceptiva constitucional y a las leyes. Por lo demás el principio de sujeción a la Constitución se plasma en el artículo 2 de la Constitución de 1925 que dispone: "La soberanía reside esencialmente en la nación, la cual delega su ejercicio en las autoridades que esta constitución establece",

Establecida la responsabilidad del Estado por sus actos y omisiones, basado en los artículos 1, 2, 4, principio que se concreta en el artículo 10 N° 10 y N° 9 de la Constitución de 1925, que consagran, respectivamente, el derecho de propiedad, sin distinción alguna y la igual repartición de las cargas públicas. Argumenta conforme a ello que todo daño fruto del actuar de algún órgano del Estado, como lo es el Ejército de Chile, constituye un desmejoramiento de la esfera patrimonial de los sujetos afectados y genera, como es obvio, el derecho a exigir la responsabilidad del Estado y, según prescribe el citado constitucional, "nadie puede ser privado de su dominio, ni de una parte de ella, o del derecho que a ella tuviere, sino en virtud de sentencia judicial o de expropiación por razón de utilidad pública, calificada por una ley". Menciona que ninguna de las hipótesis descritas se verificó y, sin embargo, de igual manera su representada fue privada de bienes personalísimos al atentar contra la esfera subjetiva e infligirles el daño moral indicado.

A su turno, el artículo 10 N° 9 de la Constitución de 1925, fuente directa del actual articulo 19 N° 20 de la Constitución de 1980, aseguraba el principio de la igual repartición de las cargas públicas, el que obliga a indemnizar a todo aquel que infringe un daño, ya que dicho daño producido antijurídicamente, implica una ruptura de la igual repartición de las cargas públicas, derecho que la Constitución aseguraba y amparaba frente a sus violaciones, y en especial a aquellas cometidas por los órganos públicos en este aspecto sostiene que la actuación del Ejército de Chile, constituye un desigual tratamiento que infringe el artículo 10 N° 1 y 10 de la Constitución de 1925.

Por otra parte, en el Acta Constitucional de la Junta de Gobierno, D.L N°1 de 11 de septiembre de 1973 se expresa que; "La Fuerza Pública formada constitucionalmente por el Ejército, la Armada y el Cuerpo de Carabineros representa la organización que el Estado se ha dado para el resguardo y defensa de su integridad física y moral y de su



#### Foja: 1

identidad histórico cultural...", "...su misión suprema es la de asegurar por sobre toda otra consideración la supervivencia de dichas realidades y valores, que son los superiores y permanentes de la nacionalidad chilena", Los Comandantes en Jefe de aquellas ramas de las Fuerzas Armadas y el Director General de Carabineros se constituyeron en Junta de Gobierno "...con el patriótico compromiso de restaurar la chilenidad, la justicia y la institucionalidad quebrantadas...".

Esta fue, entonces, la normativa jurídica que la propia Junta Gobernante se dio y dio al país, la que, en días sucesivos se complementó con otros textos, como el D.L. N° 5 publicado el 22 de septiembre de 1973 que sanciona en su artículo 4°+ a quienes cometieren atentados contra la vida e integridad física de las personas, con el propósito de alterar la seguridad interna o intimidar a la población o procedan a su encierro o detención; como el D.L. N° 14 que elabora sus disposiciones sobre la necesidad de restaurar los valores del patrimonio moral y ético de la sociedad chilena, seriamente quebrantados.

Apunta que nuestro derecho actual consagra la supremacía constitucional y que el Estado está al servicio de la persona humana. Argumenta que en el ámbito del Derecho Público, hoy ha evolucionado a la plena restauración, que tiene por objeto atender en toda su amplitud los efectos dañinos del actuar de la Administración, construido sobre la base del concepto de "falta de servicio", que rige in actum, se sustenta actualmente la responsabilidad de la Administración, consagrada según cita en los artículos 2, 4, 5, 6, 7 y, 38 de la Constitución Política de la República, 4° y 42 de la Ley N° 18.575. Asegura de acuerdo a la legislación que cita que las fuerzas Armadas no están excepcionadas por cuanto el artículo 21 de la Ley 18.575 alude únicamente a la organización y funcionamiento. En razón de ello concluye que este régimen de responsabilidad se aplica a las Fuerzas Armadas, como a las de Orden y Seguridad Pública¹.

En relación al caso que nos ocupa, menciona que en la causa Rol Nº 46.060-4 del Segundo Juzgado de Chillán, se reunieron los antecedentes que permitieron tener por acreditado el ilícito de secuestro calificado la calidad de funcionario público del condenado, oficial del Ejército de Chile que además, le imponía un deber de atender la seguridad pública -social e individual- de la población. Avala esta tesis el artículo 101 de la Constitución Política de la República, dado que las instituciones de orden y seguridad pública, tiene por misión propender a dar eficacia al derecho, según imposición norma transgredida por el condenado, lo que genera la consecuente responsabilidad para el Fisco de Chile, en los términos expuestos en la presente demanda, por existir falta de servicio, debido a que todos estos hechos fueron perpetrados por agentes del Estado,



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Corte Suprema, Fisco de Chile/ González Plaza Luis Abraham y otros, Rol Nº 14-2013.

#### Foja: 1

con un evidente propósito político, por lo que es posible añadirles la connotación de ser atentados de lesa humanidad<sup>2</sup>

Afirma que, el fundamento de la responsabilidad del Estado está contemplado principalmente en el artículo 38 de la Constitución Política y en los artículos 4 y 42 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. El artículo 38 inciso 2do. de la Constitución Política de la República dispone que: "Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño". Expone que esta disposición constitucional establece un mecanismo de reparación de los daños producidos por la Administración a los particulares. Por su parte, el artículo 4 de la Ley N° 18.575, prescribe que: "El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiera ocasionado". El artículo 42 de esta Ley agrega: "Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio".

Asimismo, hace presente que la responsabilidad del Estado es posible fundarla, además en las disposiciones de derecho internacional humanitario, tanto por la naturaleza de los hechos, esto es, crímenes de lesa humanidad, como por el estado o tiempo de guerra declarado por las autoridades al interior de nuestro país.

Sostiene que la Carta de las Naciones Unidas, ratificada por Chile, declara en su artículo 1° el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Asimismo, los Pactos Internacionales de; Derechos Civiles y Políticos y, Derechos Económicos, Sociales y Culturales suscritos por Chile.

Además, es el Estado de Chile quien ha reconocido formalmente que hubo actos constitutivos de violación de los derechos humanos de ciudadanos chilenos y extranjeros acaecidos luego del golpe militar del 11 de septiembre de 1973, Además, el mensaje que creó la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, se ha reconocido que las personas mencionadas en informe fueron víctimas de violaciones en sus derechos más esenciales o de violencia política. Tal reconocimiento además de ser público, se ha manifestado en el reconocimiento de la obligación de reparar a través de los beneficios y prestaciones establecidas en la Ley N° 19.123.

De esta forma, Afirma que atendida la existencia de un actuar ilícito por parte de agentes del Estado, el daño causado, el reconocimiento que ha hecho la Ley 19.123 de la calidad de víctima de violación de los derechos humanos de don Reinaldo Salvador

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Corte Suprema, Fisco de Chile/ González Plaza Luis Abraham y otros. Rol NQ 14-2013.



#### Foja: 1

Poseck Pedreros y la calidad de personalmente afectada por su secuestro y posterior desaparición, como hija que tiene la demandante, se han configurado todos los requisitos que hacen procedente la responsabilidad civil del Estado, configurándose la responsabilidad del estado contenida en el artículo 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República, en relación a los artículos I°, 5° y 6°. Y menciona en apoyo de sus tesis, que la jurisprudencia más reciente ha sostenido la responsabilidad solidaria del Fisco de Chile, debiendo el Estado responder por los daños causados con ocasión de los ilícitos cometidos por sus agentes antes singularizados, pues teniendo el Estado el deber constitucional de resguardar y dar protección a la población y a la familia, incumplió dicha función, pues posibilitó que los agentes de su administración, con ocasión de sus funciones, en una acción dolosa, cometieran los ilícitos materia de estos antecedentes<sup>3</sup>

Enseguida se refiere a la prescripción de la acción indemnizatoria de autos, según la doctrina unánime de los autores iuspublicistas, es imprescriptible, doctrina ratificada recientemente por nuestra Excma. Corte Suprema.

Así, argumenta que la responsabilidad del Estado es de derecho público y cabe aplicar reglas de derecho público y no las normas del Título XXXV del Código Civil. En este sentido el profesor Eduardo Soto Kloss ha expresado en el volumen II de su Administrativo, Bases Fundamentales, El principio de Juridicidad, p. 284, obra Derecho que "...la aplicación de fórmulas privatistas a la relación entre Estado y agraviado particular, que nace del daño cometido por aquél, no es una relación de derecho privado, sino una relación jurídica pública, que obedece a otros principios y, en consecuencia, necesita de otras soluciones para encontrar lo justo concreto que resuelva el conflicto originado por dicho daño". En cuanto a la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores también ha recogido la inaplicabilidad de las reglas del Título XXXV del Libro IV del Código Civil.

Finalmente y a mayor abundamiento destaca la sentencia dictada por el señor Ministro en Visita Extraordinaria de la Corte de Apelaciones de Concepción, don Carlos Aldana Fuentes, en causa Rol 13-2011, de fecha 24 de diciembre de 2014, confirmada por la I. Corte de Apelaciones de Concepción, en causa Rol N2 62-2015, resolvió al respecto: "CUAGRAGÉSIMO SEXTO: Que en cuanto a la excepción de prescripción extintiva

Dichas normas deben tener aplicación preferente en nuestro ordenamiento interno, al tenor de lo que dispone el artículo 5° de la Constitución Política de la República, por sobre aquellas disposiciones de orden jurídico nacional que posibilitarían eludir las responsabilidades en que ha incurrido el Estado chileno, a través de la actuación penalmente culpable de sus funcionarios, dando cumplimiento de este modo a la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.



<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> la Excma. Corte Suprema, en sentencia de casación dictada con fecha 09 de enero de 2014, en causa Rol N-2387-2013, resolvió: "DÉCIMO CUARTO: (...) La acción civil deducida en autos en contra del Fisco tiene por objeto obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de un agente del Estado de Chile, ya que así lo demanda la aplicación de buena fe de los tratados internacionales suscritos por nuestro país así como la interpretación de las normas de derecho internacional.

#### Foja: 1

opuesta por el Fisco de Chile, corresponde igualmente rechazarla, como también lo ha sostenido la jurisprudencia y que este juez comparte, el hecho de tratarse en la especie de un delito de lesa humanidad y, por tanto imprescriptible... 'De ahí que sostiene que en el caso que nos ocupa, la acción es imprescriptible.

En subsidio, manifiesta que sí de manera errada desde la técnica jurídica se considerara que a la acción de responsabilidad extracontractual del Estado se le aplican las reglas del Título XXXV del Libro IV del Código Civil no se encontraría cumplido el plazo de prescripción por cuanto los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles. Así como también lo son las acciones para el resarcimiento de los perjuicios que dichos actos han causado. De esta forma, mal podría deducirse una pretensión civil indemnizatoria con anterioridad al desarrollo de una investigación y/o juzgamiento que determine quién o quiénes son los autores de un delito y menciona una jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema.

En este sentido ha resuelto recientemente la Excma. Corte Suprema, en sentencia dictada con fecha 9 de diciembre de 2015, en causa Rol Nº 11.208-2015: "Séptimo: Que, estas normas de rango superior imponen un límite y un deber de actuación a los poderes públicos, y en especial a los tribunales nacionales, en tanto éstos no pueden interpretar los preceptos de derecho interno de un modo tal que dejen sin aplicación las normas de derecho internacional que consagran este derecho a la reparación, pues ello podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado de Chile.

Por esta razón, no resultan aplicables a estos efectos las disposiciones del Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, como resuelve el fallo impugnado, pues ellas contradicen lo dispuesto en la normativa internacional, en cuanto a disponer la ineficacia de normas internas que hagan ilusorio el derecho a la reparación de los daños ocasionados por crímenes de lesa humanidad"

En consecuencia, estima que resultan aplicable las normas del derecho internacional atendida la entidad del delito de lesa humanidad cuya acción penal es imprescriptible por lo que no es posible sujetar la acción civil indemnizatoria a las normas sobre prescripción

Asimismo, afirma que tratándose de una violación a los derechos humanos el criterio rector, en cuanto a la fuente de la responsabilidad civil, se encuentra en normas y principios de derecho internacional de derechos humanos. De esta forma, es claro que no cabe calificar la acción indemnizatoria deducida en autos por los demandantes civiles como de índole o naturaleza meramente patrimonial, porque los hechos en que se la sustenta son ajenos a una relación contractual, sino configurativas de un delito de lesa humanidad, del cual emana, además de la acción penal, una civil de carácter humanitario. La obligación indemnizatoria está originada para el Estado, tratándose de



#### Foja: 1

la violación de los Derechos Humanos, no sólo por la Constitución, sino también por los Principios Generales del Derecho Humanitario y de los Tratados Internacionales sobre la materia, como expresión concreta de los mismos, de tal suerte que las normas del derecho común interno se aplicarán sólo si no están en contradicción con esta preceptiva.

En este sentido hace presente lo resuelto por la Excma. Corte Suprema en sentencia dictada 29 de mayo 2014 en causa Rol N° 6318-2013, particularmente el considerando Décimo Tercero<sup>4</sup>

En consecuencia, según sostiene debe proclamarse la imprescriptibilidad de la acción civil deducida para obtener reparación por delitos de lesa humanidad.

La acción civil deducida en contra del Fisco por la presente demanda, tiene por objeto obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de un agente del Estado, derecho que encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho

<sup>4</sup> "Que en lo que cabe a la excepción de prescripción de la acción civil opuesta por el sentenciado Mancilla Martínez a la demanda de los actores Lerty y jorge Parra de la Rosa, cuyo acogimiento ha sido reclamado por el libelo de fojas 2.120, cabe señalar que tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la lev civil interna, va que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del articula 5° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio Derecho Interno, que en virtud de la Ley N° 19.123 y su posterior modificación contenida en la Ley N° 19.980, reconoció de manera explícita la innegable existencia de jos daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, reconocidos por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico asistencia Por consiguiente, cualquiera diferenciación efectuada por el fallo en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento diferenciado es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que se le reclama. Pretender aplicar las normas del Código Civil a la responsabilidad derivada de crímenes de lesa humanidad posibles de cometer con la activa colaboración del Estado como derecho común supletorio a todo el ordenamiento jurídico, resulta hoy desproporcionado, por cuanto la evolución de las ciencias jurídicas ha permitido establecer principias v normas propias para determinadas materias, lo cual el mismo Código reconoce. al estipular en el artículo 4° que las disposiciones especiales se aplicarán con preferencia a las de este Código.

Esta ausencia de regulación jurídica para determinadas situaciones impone al juez interpretar, o mejor dicho, integrar la normativa existente, que en el evento de estar sustentados en iguales directrices podrá aplicar la analogía. Al no responder a iguales paradigmas, debe integrarse la normativa con los principios generales del derecho respectivo. En este sentido, el artículo 38 letra c) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, dispone: "La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas", principios generales del derecho que reconocen la imprescriptibilidad de las acciones reparatorías derivadas de violaciones a los derechos humanos.

Por otra parte, la reparación integral del daño no se discute en el ámbito internacional, y no sólo se limita a los autores de los crímenes, sino también al mismo Estado. La normativa internacional no ha creado un sistema de responsabilidad, lo ha reconocido, pues, sin duda, siempre ha existido, evolucionando las herramientas destinadas a hacer más expedita, simple y eficaz su declaración, en atención a la naturaleza de la violación y del derecho quebrantado".



#### Foja: 1

Internacional de los Derechos Humanos y consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado de Chile a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política.

Asegura que en el caso en análisis se dan todos los requisitos que obligan al Estado a indemnizar los perjuicios causados.

En mérito de lo expuesto y dispuesto en las normas legales citadas, solicita tener por entablada demanda de indemnización de perjuicios por daño moral en contra del FISCO DE CHILE, representado, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, por doña MARIA EUGENIA MANAUD TAPIA, abogada, individualizados con antelación y en definitiva declarar que el demandado debe pagar, en favor de doña MARÍA SOLEDAD POSECK MARTIGNONI, ya individualizada, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido por el secuestro de su padre don Reinaldo Salvador Poseck Pedreros, la suma de \$ 200.000.000, más reajustes e intereses, hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma o sumas que el Tribunal estime ajustada a derecho y al mérito de autos ,con costas.

A folio 7, consta la notificación personal de la demanda a doña MARIA EUGENIA MANAUD TAPIA, en su calidad de presidenta del Consejo de Defensa del Estado y, en representación del FISCO DE CHILE.

A folio 8, comparece doña IRMA SOTO RODRIGUEZ, Abogada Procuradora Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, en representación del FISCO DE CHILE, persona jurídica de Derecho Público, con domicilio en Agustinas N° 1687, comuna y ciudad de Santiago, quien contesta la demanda deducida en contra del Fisco de Chile, solicitando su total rechazo en atención a los argumentos que seguidamente se exponen.

Comienza, haciendo una síntesis de la demanda, para seguidamente oponer excepción de pago, alegando la improcedencia de la indemnización alegada por cuanto, afirma que la demandante ya fue indemnizada y, por último, excepción de prescripción extintiva.

En cuanto a la excepción de pago, destaca el marco general de las reparaciones, que sólo pueden comprenderse desde los pilares de la justicia transicional, entre la amnistía y el nunca más, entre la necesidad de la paz y la imperiosa necesidad de mirase como sociedad y reconocer los errores del pasado. El dilema justicia versus paz. Sin olvidarse que desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años



#### Foja: 1

buscada, lo que ha llevado a las comisiones de verdad y reconciliación a proponer programas de reparación, los que incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de dinero y cita al efecto a Ley 19.123.

Menciona los objetivos de la justicia transicional, "(a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura; (b) la provisión de reparaciones para los afectados; y, el favorecimiento de las condiciones sociales, legales, y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a repetirse". Manifiesta que la comisión Rettig, en su informe final propuso el pago de una "pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas" y algunas prestaciones de salud. Agrega que el mencionado informe sirvió de base para la Ley 19.123, del antes citado cuerpo legal, destacando que el mensaje de dicha ley, establece que el objetivo es reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas. Añade que el ejecutivo entendió la reparación como "un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho informe", reiterando el objetivo indemnizatorio de la Ley 19.123, lo que queda de manifiesto en las funciones de la comisión, que debía promover la reparación del daño moral de las víctimas y alude al efecto al artículo 18 de la Ley de marras. Hace mención que tanto la Ley 19.123 en relación con otras normas jurídicas y, afirma que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado a través de 3 tipos de compensaciones; (a) reparaciones mediante transferencias directas de dinero; (b) reparaciones mediante asignación de derechos sobre prestaciones especificas; y, c) reparaciones simbólicas, ámbitos que seguidamente analiza en forma pormenorizada.

Estima que el impacto monetario de este tipo de pensiones es elevado, atendido los cálculos que a modo ejemplar expone, lo que consistiría en una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos, obteniéndose con ello, compensaciones razonables que están en coherencia con las fijadas por los tribunales, en casos de pérdidas culposas de familiares.

En cuanto a otras reparaciones, destaca que las reparaciones no contemplan únicamente transferencias directas de dinero. Al efecto señala que de conformidad al artículo 23 de la ley 19.123 se concedió a los familiares de las victimas una bonificación de un monto único equivalente a 12 meses de pensión y la Ley 19.980 entregó un bono de reparación de \$10.000.000 por una sola vez, para los hijos de la víctima que nunca recibieron la pensión mensual y por la diferencia para aquellos que a recibieron pero dejaron de percibirla.

Asimismo según señala, los hijos de la víctima que se encuentren cursando estudios de media jornada tendrán derecho a un subsidio equivalente a 1.4 UTM.

Por otra parte menciona que los familiares de las víctimas tienen el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas incluidas en el Régimen General de Garantías en salud y las



#### Foja: 1

derivadas de embarazos, otorgadas por el PRAIS en los servicios de Salud del País y a beneficios educacionales consistentes en el pago de la matrícula y del total del arancel mensual de cada establecimiento. Esta beca se encuentra normada por la Ley N° 19.123 y está destinada a los hijos de las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política, de acuerdo a lo referente a este tipo de beneficios hace presente que fueron pensados como una forma de compensación precisamente por los gastos que la persona ausente habría soportado de no haberse producido el hecho ilícito.

En cuanto al ítem de las reparaciones simbólicas, señala que la reparación por el daño moral, en la justicia transicional, se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a las violaciones de Derechos Humanos, que ayuden a las víctimas a atenuar el dolor y la tristeza actual y con ello reducir el daño moral y los efectos del daño, esto es, morigerarlos.

Estima que la indemnización que se peticiona en la presente causa como el cúmulo de reparaciones señaladas, pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos, por lo que asegura que los mecanismos de reparación ya han compensado los daños, de manera que no procede compensados nuevamente, cita al efecto el fallo Domic Bezic, Maja y otros con Fisco, que afirma que una pretensión indemnizatoria es incompatible con los beneficios establecidos por la Ley 19.123, lo que se vería ratificado en el fallo de la Corte Suprema, de fecha 30 de enero de 2013, en el mismo sentido menciona que este criterio fue reiterado por la Excma. Corte Suprema, por vía de sentencia de casación de fecha 23 de noviembre de 2015, confirmando la incompatibilidad de la indemnización que se pretende con los beneficios de la Ley 19.123 y 19.992, citando a mayor abundamiento un fallo reciente de la Excma. Corte Suprema<sup>5</sup>

A modo conclusivo, afirma que el cúmulo de reparaciones indicadas han producido satisfacción de los mismos daños cuya reparación se persigue y cita la opinión de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el sentido que en la causa Almonacid.<sup>6</sup>, en la cual la Corte valoró el sistema de reparaciones de Chile, negando

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Almonacid Arellano y otros vs. Chile, sentencia de 26 de septiembre de 2006, cons. 161. "la Corte valora positivamente la política de reparación de violaciones a derechos humanos adelantada por el Estado (supra pár. 82.26 a 82.33), dentro de la cual la señora Gómez Olivares y sus hijos recibieron aproximadamente la cantidad de US\$ 18



<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> "Rifo Muñoz Joaquín y otro con Fisco de Chile"26, de fecha 16 de marzo 16 de 2016; "Duodécimo: Que no obstante que la conclusión anterior resulta ser suficiente para acoger el recurso de fondo que se estudia, cree necesario este tribunal reiterar lo expresado en la sentencia Rol N° 3603-2015 de esta misma Corte en lo concerniente a la vulneración de las disposiciones citadas de la Ley N° 19.992, en relación con los artículos 19 y 22 del Código Civil, en cuanto al decidir el fallo impugnado que es procedente hacer de cargo del Estado una nueva indemnización por daño moral, en circunstancias que este rubro había sido ya cubierto con los beneficios descritos en esa normativa, los jueces contravienen no sólo el contexto de las disposiciones que conforman la ley citada, sino que además y muy especialmente los términos vertidos en el Mensaje Presidencial con el que se inicia el Proyecto de Ley, que establece lo que denomina: "Pensión de reparación y otorga otros beneficios en favor de las personas que indica".

#### Foja: 1

lugar a la compensación económica por concepto de daño inmaterial. Alude asimismo a las "Herramientas Jurídicas para Estados Post-Conflictos", que se han referido a los programas de reparación, reconociendo la existencia de un problema al exigir indemnización por la vía de los programas de reparación y paralelamente ejercer una acción civil.

Expone que luego de los beneficios que se entregan por este concepto, permitir a los mismos beneficiarios iniciar litigios contra el Estado genera el peligro de obtener un doble beneficio por el mismo daño y, denuncia que pondría en riesgo el sistema de reparaciones. Asimismo, podría generar un cambio en las expectativas y generalizar una sensación de desilusión con los programas administrativos. Añade que la acciones civiles además, acentúan las desigualdades sociales entre las víctimas, ello porque las más educadas o pertenecientes a las ciudades tienen normalmente una probabilidad más alta de conseguir reparaciones por la vía de la litigación civil que víctimas más pobres, menos educadas, que habitan en el campo o que pertenecen a grupos étnicos, raciales o religiosos marginados. Desde éste perspectiva, asegura que el rechazo a las nuevas peticiones de indemnización fortalece el programa de Justicia Transicional. En base a los argumentos esgrimidos, es que la defensa fiscal opone la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizada la demandante de la presente causa, de conformidad a la leyes 19.123 y 19.980 y sus modificaciones.

Opone asimismo, excepción de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios con arreglo al artículo 2.332 del Código Civil en relación con lo dispuesto en el artículo 2.497 del cuerpo legal en comento, la que fundamenta en que considerando suspendida el plazo de prescripción de las acciones, durante el periodo de la dictadura militar hasta la restauración de la democracia, por lo que al 25 de mayo de 2017, fecha en que se notificó la demanda, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva, que establece el citado artículo 2332 del Código Civil. En subsidio opone la excepción de prescripción extintiva contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515 del Código Civil en relación con el artículo 2.514 del Código de Bello, dado que entre la fecha que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la acción civil, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo.

Se refiere a la prescripción, haciendo presente que la imprescriptibilidad es excepcional y, requiere por tanto una declaración expresa en ese sentido, cuestión que no ocurre en el presente caso. Sostiene que pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves, absurdas y perturbadoras, destaca al

98.000,00 (noventa y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América), más beneficios educacionales correspondientes aproximadamente a US\$ 12.180,00 20 (doce mil ciento ochenta dólares de los Estados Unidos de América). Teniendo en cuenta todo lo anterior -prosigue la sentencia- el Tribunal considera no ordenar el pago de una compensación económica por concepto de daño inmaterial (...)"



#### Foja: 1

respecto que la jurisprudencia ha sostenido que para que un derecho de índole personal y de contenido patrimonial sea imprescriptible, es necesario que exista en nuestra legislación disposiciones que establezcan su imprescriptibilidad, y resalta que la prescripción es una institución universal y de orden público. Añade que las reglas de prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, lo que consagra con carácter obligatorio el principio de que la prescripción afecta o favorece, sin excepciones a las personas jurídicas de derecho público, aun cuando éstas se rijan por leyes y reglamentos especiales.

Subraya que la responsabilidad que se atribuye al Estado y, la que se reclama en contra de particulares, tienen la misma finalidad; Resarcir un perjuicio, reponiendo en el patrimonio dañado, el menoscabo que haya sufrido. Y añade que toda acción patrimonial crediticia se extingue por prescripción de conformidad con los artículos 2514 y 2515 del Código Civil.

Manifiesta que la prescripción tiene por fundamento dar fijeza y certidumbre, consolidándose como una institución estabilizadora. Destacando que la sanción al acreedor negligente o beneficio al deudor, son solo consecuencias indirectas de la protección del interés general, es decir, la certeza de las relaciones jurídicas, por lo que estima que resulta inaceptable presentar la prescripción como una institución abusiva de exención de responsabilidad, contraria o denegatoria del derecho a reparación contemplado en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales. Añade que la prescripción no es una eximente de responsabilidad, únicamente pone el limite necesario para ejercer en juicio las acciones.

Al respecto y a fin de sustentar su excepción de prescripción, cita y transcribe en lo pertinente una sentencia del pleno de la Excelentísima Corte Suprema de fecha 21 de enero de 2013, destacando que la Excelentísima Corte Suprema en ejercicio de las facultades conferida por el artículo 780 del Código de Procedimiento Civil, dictó con fecha 21 de enero de 2013, en la causa Rol 10.665-2011, "Episodio Colegio Médico-Eduardo González Galeno", sentencia de unificación de jurisprudencia de demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile por hechos ocurridos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990, zanjando la controversia al respecto;

- 1. Que, el principio general que debe regir la materia es el de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad debe, como toda excepción, ser establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva. Y, transcribe los considerandos pertinentes.
- 2. Que, los tratados internacionales invocados, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crimen de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad, no contienen normas alguna que declaren imprescriptible la



#### Foja: 1

responsabilidad civil, igualmente transcribiendo los considerandos pertinentes del fallo.

- 3. Que, no existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en éstos casos, debe recurrirse al derecho común, que en esta materia está representado por la regulación del Código Civil, relativa a la responsabilidad extracontractual y, en particular por el artículo 2.332 que fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto.
- 4. Que, el plazo debe contarse al momento de emitirse el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, pues desde ese momento se tuvo certidumbre de la condición de víctima de la persona desaparecida.

Destaca en apoyo de su tesis, otros fallos de la Excelentísima Corte Suprema, los que cita. Por último, alude al contenido patrimonial de la acción indemnizatoria, sosteniendo que cualquiera sea el origen o naturaleza de los mismos, no tiene carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol sancionatorio, dado que su contenido es netamente patrimonial. Subraya que las sentencias aludidas reiteran la misma doctrina, lo que constituye jurisprudencia en la materia. Debido a ello, solicita que se considere al momento de resolver la Litis.

La defensa fiscal argumenta que la indemnización de perjuicios tiene carácter patrimonial y por lo tanto, puede ser objeto de renuncia o transacción, Asimismo, apunta que no existe fundamento para estimar que estas acciones de orden patrimonial, se comporten de manera distinta a la prescripción liberatoria.

En cuanto al derecho Internacional, afirma que ninguno de los instrumentos mencionados por la parte demandante, contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en la materia, refiriéndose a cada una de ellas en particular, alude a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad, Los Convenios de Ginebra de 1949, la Resolución N° 3.074 de 3 de diciembre de 1973 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, La Resolución N° 60/ 147 de 21 de marzo de 2006 de la Asamblea General de Las Naciones Unidas, La Convención Americana de Derechos Humanos.

Por último alude al daño e indemnización reclamada, exponiendo en subsidio de las excepciones que preceden, que el daño no patrimonial recae sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria atendido que su contenido no es directamente económico, dado que la indemnización no hace desaparecer el daño, ni tampoco lo compensa en términos de poner a la víctima en una situación equivalente a la que tenía antes de producirse el daño. De ahí que según asevera, sólo es posible otorgar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño o hacerlo más soportable, al efecto cita un fallo de la Excelentísima Corte Suprema. Estima que hay que regular el monto de la indemnización, asumiendo la premisa indiscutida de que nunca puede ser una fuente de lucro o ganancia sino que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la perdida extrapatrimonial. Asimismo



# Foja: 1

sostiene que no resulta procedente invocar la capacidad económica del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, ya que el Juez debe atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima. Asimismo destaca que la cifra pretendida por la demandante como compensación del daño moral, resulta claramente excesiva, teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en ésta materia y, los montos promedios fijados por nuestros Tribunales de Justicia.

En subsidio de las alegaciones precedentes, que en todo caso al fijar el daño moral, se considere todos los pagos recibidos y todos los beneficios extrapatrimoniales otorgados por el sistema de reparación.

En cuanto a los reajustes hacen presente que estos sólo se devengarían en el caso que la sentencia acoja la demanda y, se encuentre firme y ejecutoriada.

En mérito de lo que viene relatando solicita tener por contestada la demanda en los términos expuestos solicitando que ésta sea rechazada en todas sus partes.

A folio 11, La parte demandante evacua la réplica, reiterando todos los argumentos vertidos en la demanda. Y, en cuanto a la reparación satisfactiva o integral, opuesta como excepción de pago por del Fisco de Chile, sostiene que es errado aplicar dicho razonamiento, dado que las pensiones otorgadas por la referida Ley sólo constituyen pensiones asistenciales y que en ninguna caso podrían estimarse como equivalente jurídico de una indemnización por daño moral, en apoyo, cita sendos fallos de la Excma. Corte Suprema de fechas 29 de enero de 2016 dictado en la causa Rol. Nº 17.015-2015 y, sentencia dictada en la causa Rol. 11.198-2015 con fecha 20 de junio de 2016 y otros fallos que menciona. De acuerdo a lo anterior concluye que los actores en este tipo de causa hayan obtenido una pensión de reparación en conformidad a la Ley Nº 19.123 y sus sucesivas modificaciones, no torna improcedente la acción indemnizatoria ejercida, pues tal interpretación contradice lo dispuesto en la normativa internacional de los derechos humanos y porque el derecho común interno sólo es aplicable si no está en contradicción con esa preceptiva. Argumenta que la Ley Nº 19.123, sólo establece un sistema de pensiones asistenciales y no contempla incompatibilidad alguna con las indemnizaciones que aquí se persiguen y no es procedente suponer que ella se dictó para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los derechos humanos, ya que se trata de formas distintas de reparación, y que las asuma el Estado voluntariamente, como es el caso de la legislación antes señalada en que se asila el demandado, no importa la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que autoriza la ley. Por lo que solicita el rechazo de la excepción en comento.



#### Foja: 1

Menciona que la detención ilegal y posterior desaparición de don Reinaldo Poseck, reviste el carácter de delito de Lesa Humanidad lo que impone limitaciones a la aplicación de la normativa interna que contrarié los principios y normas de derecho internacional en materia indemnizatoria surgida por el accionar de los agentes del Estado, ello excluye la aplicación de la normativa interna, como lo sostiene la Excma. Corte Suprema en fallo dictado en Causa Rol Nº 11.198-2015, del 20 de junio de 2016, cuando señaló que "...en relación a la imprescriptibilidad de la acción civil de indemnización de perjuicios cabe considerar que toda la normativa internacional aplicable en la especie por mandato constitucional, que propende a la reparación integral de las víctimas, ciertamente incluye el aspecto patrimonial. En efecto, en estos autos se está en presencia de lo que la ciencia jurídica denomina delito de "lesa humanidad", calificación que no sólo trae aparejada la imposibilidad de amnistiar el ilícito, declarar la prescripción de la acción penal que de él emana, sino que además, la inviabilidad de proclamar la extinción – por el transcurso del tiempo – de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada del delito que se ha tenido por acreditado". En apoyo cita numerosos fallos de la Excma. Corte Suprema, por lo que solicita desestimar la excepción de prescripción, por cuanto la reparación moral de los daños sufridos, surge, como consecuencia del reconocimiento efectuado por el Estado de Chile, no sólo a través del rol realizado por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación sino también por la sentencia que condenó a un agente del Estado, el ex oficial de ejército Andrés de Jesús Morales Pereira, como autor del delito de secuestro calificado cometido en la persona de don Reinado Poseck Pedreros, lo que es calificado como una acción violadora de los derechos humanos y por tanto, se trata de un delito de lesa humanidad, que resultan imprescriptibles.

En relación al daño y la indemnización reclamada, reitera los argumentos latamente expuestos en su demanda.

A folio 16, la defensa fiscal en su escrito de duplica, reitera lo señalado al contestar, en cuanto a que el daño moral ya ha sido indemnizado, por lo que procede se haga lugar a la excepción alegada. En relación a la prescripción de la acción deducida en este juicio, se reitera la importancia de la sentencia de unificación de jurisprudencia dictada por el Pleno de la Excma. Corte Suprema con fecha 21 de enero de 2013, dado que en dicho fallo se concluye que las acciones por responsabilidad extracontractual en contra del Estado prescriben en el plazo de 4 años desde la perpetración de los hechos, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.332 del Código Civil. También la Excma. Corte ha dejado claramente establecido que los tratados internacionales sobre derechos humanos no impiden en modo alguno la aplicación del derecho interno, específicamente las normas sobre prescripción de la acción civil.

En relación a la reparación, se remite a lo expuesto en la contestación, a propósito de las reparaciones satisfactivas, argumentando que la demandante ya fue reparada moral y



### Foja: 1

patrimonialmente.

A folio 27, se recibió la causa a prueba rindiéndose la que consta en autos.

A folio 38, se citó a las partes a oír sentencia.

# **CONSIDERANDO:**

Primero: Que a folio 1, compareció doña María Raquel Mejías Silva, en representación de doña María Soledad Poseck Martignoni, individualizado con anterioridad, quien dedujo demanda de indemnización de daños y perjuicios, en contra del FISCO DE CHILE, representado por la Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, doña María Eugenia Manaud Tapia, abogada, todos individualizados con antelación, fundada en los argumentos de hecho y derecho que con detalle se consignan en lo expositivo de la presente sentencia y que se tendrán por reproducidos en este considerando.

Segundo: Que, a folio 8, compareció doña IRMA SOTO RODRIGUEZ, en representación del FISCO DE CHILE, quien contestó la demanda solicitando su total rechazo en atención a los argumentos que de detallan en lo expositivo de la sentencia.

**Tercero:** Que, a folio 11, la demandante evacua la réplica, ratificando la demanda, sin agregar nuevos antecedentes. Asimismo, a folio 16, la demandada evacua la duplica, ratificando las excepciones y defensas opuestas en su contestación, sin agregar nuevos antecedentes.

Cuarto: Que, el Estado de Chile, con el advenimiento de la democracia en el año 1990 y en concordancia con el precepto constitucional consignado en el artículo 5° inciso 2° y los instrumentos internacionales que regulan la materia sobre DDHH., en el marco de la Comisión Verdad y Reconciliación, dictó la ley 19.123, mediante la cual creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación y, por Decreto Supremo N° 355, se crea la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, encargada de investigar y esclarecer los hechos ocurridos en el país, durante la dictadura cívico-militar y, que elaboró el Informe Rettig, sobre las violaciones a los derechos humanos ocurridas durante el periodo que va desde el 11 de septiembre de 1973 hasta el 11 de marzo de 1990.

Que, en su artículo 2°, dispone que "le corresponderá a dicha corporación, promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18 y otorgar la asistencia, social y legal que requieran los familiares de éstas para acceder a los beneficios contemplados en ésta ley".



#### Foja: 1

Que, asimismo, creó en forma posterior la Comisión Valech, que elaboró el Informe sobre Prisión Política y Tortura, estableciendo una reparación simbólica para quienes fueron víctimas, para lo cual, se dictó la Ley 19.992, que en su artículo 1º Establece una pensión anual de reparación en beneficio de las víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos individualizadas en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados", de la nómina de personas reconocidas como víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el Decreto Supremo Nº 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior.

La Ley 19.123 en el artículo 18, dispone que serán causantes de la pensión de reparación las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política, de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior, esto es, los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política. A su turno el artículo 20; señala que serán beneficiarios de la pensión establecida en el artículo 17, el cónyuge sobreviviente, la madre del causante o el padre de éste cuando aquella faltare, renunciare o falleciere, la madre de los hijos de filiación no matrimonial del causante o el padre de éstos cuando aquella fuere la causante y los hijos menores de 25 años de edad, o discapacitados de cualquier edad.

Asimismo, el artículo 24 de la Ley 19.123, la pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario. Será, asimismo, compatible con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes. Estableciéndose otros beneficios.

Que, tanto la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, a través del INFORME RETTIG como la Comisión VALECH, establecieron que en Chile durante la dictadura cívico-militar, ocurrieron diversas violaciones a los derechos humanos, otorgando de conformidad a la responsabilidad moral del Estado, la reparación de las víctimas y victimas por repercusión.

Quinto: Que, a fin de acreditar sus asertos, la demandante aparejó al proceso, en forma legal y sin objeción de contrario los documentos que siguen y la declaración de doña María Isabel Maturana Villagra, Jheni Elena Graciela León Borquez, quienes legalmente juramentadas deponen al tenor de los puntos de prueba, en favor de la demandante:

# TESTIMONIAL:

A folio 33, compareció doña María Isabel Maturana Villagra, quien declara que es asistente social y trabajó en el Comité de la Paz en la Vicaria y en esa época se enteró de los hechos y conocía a la familia de la víctima, esto fue en el año 1974. Señala que la



#### Foja: 1

demandante habría sufrido un tremendo daño psicológico, económico, familiar y moral debido a la detención y desaparición de su padre Reinaldo Poseck Pedreros el 7 de octubre de 1973. Agrega que el padre era un prestigioso abogado de Chillán y, Jefe del INDAP, toda la familia, los hijos y su mujer dependerían económica de él. Al momento de la desaparición de su padre, la demandante no pudo seguir estudiando, además habrían congelado la cuenta corriente de la víctima. Declara que la demandante sentía desamparo, miedo, terror, inseguridad, angustia.

A folio 33, compareció doña Jheni Elena Graciela León Borquez, quien señala que la demandante era amiga de juventud de su hermana, dice que la demandante vino a Chile en el año 2005 a presentar su caso a la Comisión Valech 1, pero fuera de plazo, se contactó con ella, quien en ese tiempo trabajaba en el Programa de derechos Humanos, en ese contexto se vieron y señala que le hizo los contactos con un abogado.

Declara que era estudiante universitaria, recién casada con una hija de 4 meses cuando su padre fue detenido. Agrega que dependía económicamente de su padre. También señala que la familia fue perseguida y que la madre también estuvo detenida y luego de ello le rebajaron las horas de clases, por lo que quedaron en una situación extrema. Además, agrega que la demandante varias veces fue detenida.

#### DOCUMENTAL:

- Certificado de nacimiento de doña MARÍA SOLEDAD POSECK MARTIGNONI.
- 2. Copia de Sentencia de 1ra. Instancia de fecha 6 de febrero de 2008, en causa Rol 46.060-4 del 2do. Juzgado del Crimen de Chillán.
- 3. Copia de Sentencia Corte de Apelaciones de Chillán de fecha 6 de febrero de 2008 causa Rol N° 120-2008;
- 4. Copia de Sentencia de Nulidad y remplazo de fecha 3 de mayo de 2010, dictada por la Excma. Corte Suprema, causa Rol Nº 6855-2008.
- 5. Copia Informe de la Comisión Nacional de verdad y Reconciliación; Capitulo IV: "Efectos Familiares y Sociales de las más Graves Violaciones a los Derechos Humanos"
- 6. Certificado de matrimonio de Reinaldo Salvador Poseck Pedreros y doña Ninet Eufemia martignoni Barros
- 7. Certificado de Título de abogado de don Reinaldo Salvador Poseck Pedreros.

Sexto: Que, el Fisco de Chile no aparejó al proceso probanza alguna a fin de enervar la acción deducida en su contra.



### Foja: 1

**Séptimo:** Que, consta de las probanzas apreciadas conforme a las reglas contenidas en los artículos 346 N° 3 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y artículos 1700 y siguientes del Código Civil, que permiten dar por acreditado los siguientes hechos:

- 1. Que, la demandante es hija de don Reinaldo Poseck Pedreros;
- 2. Que, es de público conocimiento que Informe Rettig declara que, don Reinaldo Poseck Pedreros, fue reconocido víctima de violación a los derechos humanos.
- 3. Que, a la época de la detención y desaparición de don Reinaldo Poseck Pedreros, la demandante tenía 19 años.
- 4. Que, luego de la detención nunca volvió a ver a su padre.
- 5. Que, existe sentencia condenatoria en contra de Andrés de Jesús Morales Pereir , como autor del delito de secuestro calificado de don Reinaldo Poseck Pedreros.

Octavo: Que, en cuanto a la excepción de pago opuesta por la defensa fiscal, que la funda en que la demandante es beneficiaria de la Ley 19.992, es oportuno mencionar que en virtud del artículo 5° inciso 2°, la Constitución Política del Estado dispone que "El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes" y considerando que Chile es Estado Parte en la Convención Americana desde el 21 de agosto de 1990, es posible concluir que de acuerdo a lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, que los Estados partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidas en la Convención y a garantizar su libre y pleno ejercicio por toda persona sometida a su jurisdicción, Asimismo en el artículo 2°, los Estados parte se comprometen a adoptar (...), las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos tales derechos y que, cuando ha existido violación de un derecho protegido por la Convención, la Corte dispondrá la reparación y el pago de una justa indemnización.

Noveno: Que, en relación a las reparaciones, resulta necesario mencionar los "Principios Y Directrices Básicos Sobre El Derecho De Las Víctimas De Violaciones Manifiestas De Las Normas Internacionales De Derechos Humanos Y De Violaciones Graves Del Derecho Internacional Humanitario A Interponer Recursos Y Obtener Reparaciones", Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, establece el derecho de las víctimas al acceso igual y efectivo a la justicia; y, la reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido, entre otros.

En cuanto a la reparación de los daños sufridos, el artículo 18, de los "Principios Y Directrices Básicos Sobre El Derecho De Las Víctimas De Violaciones Manifiestas De



#### Foja: 1

Las Normas Internacionales De Derechos Humanos Y De Violaciones Graves Del Derecho Internacional Humanitario A Interponer Recursos Y Obtener Reparaciones", dispone que conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, una reparación plena y efectiva, entre las que se cuenta la indemnización, entre otras.

En relación a la *indemnización*, el artículo 20, dispone que ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes; (a) El daño físico o mental; (b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; (c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; (d) Los perjuicios morales.

Que, al respecto resulta oportuno destacar que los principios y directrices básicos, han establecido una definición de víctima, en los siguientes términos, "... se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario.

Décimo: Que, asimismo, LA OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, se ha pronunciado respecto de los programas de reparación a través de "Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto". El mencionado instrumento de Derecho Humanos internacional, establece que "con la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los pactos internacionales de derechos humanos, se reconoció que estos derechos no eran ya una cuestión de jurisdicción exclusivamente interna y que pautas persistentes de violaciones manifiestas de los derechos humanos justificaban la intervención internacional. Además, el derecho internacional de los derechos humanos reconoció el derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos a interponer sus reclamaciones de resarcimiento y reparación ante los mecanismos de justicia nacionales y, en caso necesario, ante los foros internacionales.". En consecuencia, las obligaciones asumidas por Estado en virtud del derecho internacional de los derechos humanos entrañan consecuencias jurídicas. Debido a ello,



#### Foja: 1

en los casos de infracción de obligaciones internacionales, se debe resarcimiento y reparación también a las personas perjudicadas.

**Undécimo:** Que, asimismo, el Informe Rettig reconoce la existencia de una responsabilidad moral del Estado por actos de sus agentes o de personas a su servicio", prevista en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 355.

**Duodécimo:** Que, se debe considerar asimismo, que la Ley 19.123, surge del reconocimiento de la responsabilidad que le cabe al Estado, por el daño causado por sus agentes durante el periodo de represión política. La misma ley contempla diversos mecanismos de reparación, los que sin embargo, no pueden considerarse como finales o únicos y no obsta a que individualmente cada una de las victimas reconocidas por el Estado, persiga una reparación por daño moral, que aminore en alguna medida el daño sufrido por agentes del Estado, en el concierto de una política de Estado.

**Décimo Tercero:** Que, estas consideraciones impiden acoger la tesis Fiscal, que se asila en que los demandantes ya fueron indemnizados en virtud de las leyes de reparación con arreglo a la ley N° 19.123, dado que resulta inconciliable con el derecho internacional humanitario considerando que la responsabilidad del Estado frente a violaciones de los Derechos Humanos, siempre queda sujeta a las reglas de Derecho Internacional. Asimismo, teniendo presente que las leyes reparatorias sólo introducen un régimen de pensiones asistenciales, que no resultan incompatibles con la indemnización por daño moral que por esta vía persigue la demandante. Razones todas que llevan a desestimar la excepción de pago, como se dirá.

Décimo Cuarto: Que, en cuanto a la prescripción extintiva de la acción civil, alegada por el Fisco de Chile, cabe destacar la opinión disidente de los Ministros Señores Juica, Dolmestch, Araya, Kúnsemüller, Brito, en sentencia de fecha 21 de enero de 2013, dictada por el pleno de la Excma. Corte Suprema, Rol 10.665-2011, "Episodio Colegio Médico-Eduardo González Galeno", quienes sostuvieron que "...tratándose de una violación a los derechos humanos el criterio rector, en cuanto a la fuente de la responsabilidad civil, se encuentra en normas y principios de derecho internacional de derechos humanos y ello ha de ser necesariamente así por cuanto este fenómeno de graves transgresiones a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana es con mucho posterior al proceso de codificación, que por lo mismo no lo considera, pues, por una parte, responde a criterios claramente ligados al interés privado y, por otra por haber sido la cuestión de los derechos fundamentales normada y conceptualizada solo en la segunda mitad del siglo XX. Que, conforme a lo anteriormente expuesto no cabe calificar la acción indemnizatoria (...), como de índole meramente patrimonial, (...) porque los hechos en que se sustenta son (...) figurativas de un delito de lesa humanidad, del cual emana, además de la acción penal, una civil de carácter humanitario"



# Foja: 1

Asimismo, en el derecho interno, la Constitución Política del Estado en el artículo 5° inciso 2°, dispone que "El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes".

Décimo Quinto: Que, por último, resulta imprescindible delinear y delimitar lo que se considera un delito de lesa humanidad, que por medio del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, se ha incorporado mediante el consenso una definición del crimen contra la humanidad, contenido en el artículo 7° del Estatuto de Roma. "A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se comenta como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a)asesinato; b) exterminio; c)esclavitud; d)deportación o traslado forzoso de población; e) encarcelamiento u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional)tortura; g)violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable; h)persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i)desaparición forzada de personas; j)el crimen de apartheid; k)otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física". A fin de arrojar más luz sobre el particular, es oportuno destacar que debe existir un ataque generalizado o sistemático, esto es, la comisión múltiple de actos inhumanos; con la existencia de una masividad de victimas de dicho ataque o que el ataque esté "completamente organizado y siguiendo un patrón regular sobre las bases de un política común que envuelve recursos públicos o privados sustanciales..."

Que, en el caso que nos ocupa, cabe hacer hincapié, que considerando la circunstancia de la detención ilegal de don REINALDO SALVADOR POSECK PEDREROS, ocurrida los primeros días de octubre de 1973 y, la desaparición del mismo desde esa fecha, confirmada por la sentencia ejecutoriada dictada por el 2° Juzgado de Chillán en la causa Rol. 46.060-4 y, confirmada por la Corte Suprema en la causa Rol 6855-2008. Teniendo presente además, el periodo de incertidumbre y violencia sistemática que vivó el país y, más grave aún, que el Estado, obligado a proteger la vida y salud de sus



### Foja: 1

nacionales, promovía ésta violencia, es posible concluir que los actos antes mencionados y, que provocaron la desaparición del padre de la demandante que afectaron gravemente a la actora, considerándose entonces, víctima por repercusión de violencia política vivida durante el periodo de la dictadura cívico- militar 1973-1990, caben dentro del concepto de delito de lesa humanidad.

**Décimo Sexto**: Que, atendido los argumentos previamente expuestos y la estimación que el delito por el cual se acciona en ésta sede, es un delito de lesa humanidad, "no debe olvidarse que la obligación indemnizatoria esta originada para el Estado, tratándose de la violación de los derechos humanos, no solo por la Constitución, sino también por los principios Generales del Derecho Humanitario, y de los Tratados Internacionales sobre la materia (...) de modo que las normas del derecho interno se aplicarán si no están en contradicción con ésta preceptiva..." (opinión disidente de los Ministros Señores Juica, Dolmestch, Araya, Kúnsemüller, Brito, en sentencia de fecha 21 de enero de 2013, dictada por el pleno de la Excma. Corte Suprema, Rol 10.665-2011, "Episodio Colegio Médico-Eduardo González Galeno")

Que, de acuerdo a ello, las normas de prescripción del Código Civil, no resultan aplicables a la materia en análisis, dado que (Ministros Juica y otros) "... la responsabilidad del Estado por ésta clase de ilícito queda sujeta a reglas del Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar disposiciones del Derecho Interno...", por consiguiente establecida la responsabilidad del Estado surge para éste el deber de reparar.

Que, a mayor abundamiento, el artículo 131 de la Convención de Ginebra y artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de acuerdo a los cuales el estado parte no puede invocar normas de derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, de ahí que atendido que no es posible concebir la prescripción de la acción penal, en tanto delito de lesa humanidad, "... cabe preguntarse que podría justificar que éste motivo de extinción de responsabilidad fuese aplicable a la responsabilidad civil conforme a los extremos del Derecho Privado, si el hecho fuente de la responsabilidad es uno solo y de índole penal y si la responsabilidad de esta especie siempre será exigible". Por lo que atendido que la acción penal del delito de lesa humanidad es imprescriptible, la acción civil derivada del mismo hecho, no puede estar sujeta a las normas de Derecho Interno de prescripción patrimonial del derecho privado, lo que resulta incoherente y contraviene las normas de Derecho Internacional sobre Derechos Humanos, que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico por disposición expresa del artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República.



### Foja: 1

**Décimo Séptimo**: Que, de acuerdo a lo razonado con antelación, frente al delito de lesa humanidad no resultan aplicables las normas de prescripción contenidas en el Código Civil, dado el carácter de imprescriptibilidad de la acción penal, de lo que deriva que la acción civil, emanada de un delito de lesa humanidad no puede disociarse del carácter imprescriptible de los delitos de lesa humanidad, por cuanto estaríamos aplicando las normas de prescripción del derecho Internacional sobre Derechos Humanos, a la acción penal y para la acción civil, las normas del derecho privado interno, cuestión que resulta incoherente en la lógica del ordenamiento jurídico, razones todas que llevan a esta sentenciadora a rechazar la excepción de prescripción opuesta por la defensa del Fisco de Chile.

**Décimo Octavo**; Que, se tiene presente que la Excma. Corte Suprema, por sentencia de nulidad y remplazo de fecha 3 de mayo de 2010, dictada en la causa Rol N°6855-2008, acoge la incompetencia alegada por el Físico de Chile y, en su mérito resuelve que el 2do. Juzgado el Crimen de Chillán, era incompetente para pronunciarse respecto de la acción civil deducida por la querellante, debiendo ésta dirigirse ante el Juez Civil competente.

**Décimo Noveno**: Que, esta sentenciadora, tiene presente además, el largo camino que ha debido recorrer la demandante, victima por repercusión de la violación a los derechos humanos por agentes del Estado, en el ejercicio de su funciones, por el secuestro calificado de la víctima, su padre don Reinaldo Poseck Pedreros, en busca de la verdad y justicia entrabada por una aparataje estatal, destinado a impedir la acción de la justicia y evitar el esclarecimiento de los hechos.

Asimismo, considerando el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación; Capitulo IV: "Efectos Familiares y Sociales de las más Graves Violaciones a los Derechos Humanos"; se tiene que, "...la situación de los familiares de detenidos desaparecidos es un dolor permanente, sin fin. No hay posibilidad de descanso, la sensación de impotencia va haciéndose crónica. Con los sucesivos hallazgos, la posibilidad de la muerte como desenlace se convierte en realidad (...) En la medida que no hay respuestas o evidencias que permitan resolver estas interrogantes, se pone al familiar ante la dramática situación de tener que ser el quien defina un desenlace. Para la mayoría de los familiares esto es inaceptable. Con ello se agudiza la sensación de impotencia e incertidumbre.

La búsqueda es permanente, primero fue el peregrinaje por cárceles, centros de detención, postas, el Instituto Médico Legal. Luego seguir las pistas, las informaciones, los rumores, hoy es la búsqueda de los restos.



### Foja: 1

Los familiares relatan con desesperanza como el dolor provocado por la muerte de ha agregado el daño producto del maltrato que, tanto las victimas como ellos mismos, han recibido de parte de la sociedad, del Estado y de sus instituciones. Ello ha provocado una alteración en sus relaciones con el mundo exterior y ha configurado una sensación de haberse convertido en seres marginales y marginados...".

Vigésimo: Que, en consecuencia, en cuanto a la indemnización de perjuicios por daño moral, peticionado en el libelo pretensor, esta sentenciadora estima que se dan todos los presupuestos para acoger la demanda sub lite, atendido que la demandante, tiene la calidad de víctima por repercusión al ser su padre don Reinaldo Poseck Pedreros, víctima de secuestro calificado, declarado así por Sentencia ejecutoriada y confirmada por el Excma. Corte Suprema y reconocido por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, como víctima de violación a los derechos humanos, lo cual permite concluir que procede la reparación peticionada, morigerando los montos, como se dirá en lo resolutivo de la presente sentencia.

Vigésimo Primero: Que, el daño es evaluado por el juez en la sentencia, de ahí que las perniciosas consecuencias de la desvalorización monetarias, sólo pueden empezar a producirse desde la fecha de la sentencia que regula el daño, por lo que en lo referente a la reajustabilidad de la indemnización, se reajustará de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) desde la fecha de la presente sentencia quede ejecutoriada y, hasta el momento del pago efectivo.

Respecto de los intereses, la suma contemplada en lo resolutivo del fallo devengará el interés corriente desde la fecha en que la sentencia quede firme o ejecutoriada, hasta la época de su pago efectivo.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 5 inciso 2° de la Constitución Política de la República; Ley 19.123 y 19.992, Principios Y Directrices Básicos Sobre El Derecho De Las Víctimas De Violaciones Manifiestas De Las Normas Internacionales De Derechos Humanos Y De Violaciones Graves Del Derecho Internacional Humanitario A Interponer Recursos Y Obtener Reparaciones", La Oficina del Alto Comisionado de Las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, La Convención Americana de Derechos Humanos, el Estatuto de Roma, La Convención de las Naciones Unidas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y, demás normas pertinentes

### SE RESUELVE:

II. Que, se rechazan las excepciones de pago, excepción de prescripción, opuesta por el Fisco de Chile y, en consecuencia se acoge parcialmente la demanda deducida a



### Foja: 1

lo principal de folio 1, en cuanto se condena al Fisco de Chile a pagar a la demandante la suma de \$35.000.000 ( treinta y cinco millones de pesos, con más reajustes e intereses como se razonó en el considerando vigésimo primero ; y,

III. Que, se condena en costas al demandado por haber resultado totalmente vencido.

# ROL 7947-2017

REGISTRESE-NOTIFIQUESE Y EN SU OPORTUNIDAD ARCHIVESE.

DICTADA POR DOÑA **MARIA SOFIA GUTIERREZ BERMEDO**, JUEZ TITULAR. AUTORIZADA POR DOÑA **MARÍA JOSÉ CONTRERAS MORALES**, SECRETARIA SUBROGANTE. //

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, cuatro de Junio de dos mil diecinueve

